

**Gobierno de Aragón
Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente
Dirección General de Gestión Forestal
Plaza San Pedro Nolasco nº 7
50.071 Zaragoza**

GOBIERNO DE ARAGÓN
REGISTRO GENERAL
DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE

10 AGO. 2012

HORA:
ENTRADA n.º

Zaragoza, 8 de agosto de 2012

D. Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I: 17.723.383 Q, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ), con sede en la Plaza San Pedro Nolasco 1, 4-F de Zaragoza.

EXPONE:

I:

Que la FCQ ha tenido constancia por el Boletín Oficial de Aragón (BOA) nº 154 de 8-8-2012 de la resolución de 1 de agosto de 2012, del Director General de Gestión Forestal, por la que se somete a información pública el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

II:

Que revisada la documentación de anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 15/2006 de Montes de Aragón, queremos hacer constar lo siguiente.

III:

Que el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, tiene por objeto simplificar los trámites administrativos en diversos procedimientos, con el fin de eliminar mecanismos que por sub complejidad resultan ineficaces.

IV:

Sobre el régimen jurídico de los montes privados.

Que la propuesta de reforma de la Ley de montes modifica el apartado 7, introduciendo un nuevo apartado 8, del artículo 24:

“La apertura de nuevas vías de saca y acceso o ensanche de las existentes en los montes podrá realizarse mediante comunicación previa a la Administración forestal bajo los umbrales y condiciones de estricto cumplimiento que se establezcan reglamentariamente. En el resto de los casos y siempre que no estén previstas en su instrumento de gestión en vigor, estarán sometidas autorización administrativa expresa del Departamento competente en materia de medio ambiente”.

“8. Cualquier otra actuación que suponga la modificación sustancial de la cubierta vegetal, cuando no implique el cambio de uso forestal de los terrenos y no esté previsto en instrumento de gestión en vigor, estará sujeta al régimen administrativo que se define en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto para los aprovechamientos maderables y

para el manejo de la vegetación mediante el uso del fuego en terrenos forestales. La modificación de la cubierta vegetal podrá realizarse mediante comunicación previa a la administración forestal bajo los umbrales y condiciones de estricto cumplimiento que se establezcan reglamentariamente, en el resto de casos será sometido a autorización”

V:

Del apartado anterior se sugiere incorporar al articulado que la comunicación previa a la Administración forestal se realice, siempre y cuando no perjudique a otra legislación de protección.

VI:

Sobre el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales.

Que la propuesta de reforma de la Ley de montes modifica el artículo 80, relativo a aprovechamientos en montes no catalogados:

“3. A falta de instrumento de gestión, podrán realizarse aprovechamientos maderables o leñosos con el requisito de comunicación previa en las condiciones del párrafo anterior, cuando por la superficie del monte no sea exigible un instrumento de gestión, siempre que dichos aprovechamientos se ajusten a unas características y condiciones que se establecerán reglamentariamente”.

“4. Asimismo se someterán a mera notificación previa las cortas de plantaciones forestales de especies de crecimiento rápido, cualquiera que sea su superficie, cuando la masa forestal en el momento de su aprovechamiento se halle en espesura completa. En caso de proceder al destocoado y limpieza del terreno una vez efectuada la corta en un plazo inferior a un año, podrá consentirse el cambio de uso para destinar los terrenos a cultivo agrícola, sin necesidad del informe preceptivo del órgano forestal, siempre que dichos terrenos reúnan las condiciones adecuadas”.

VII:

Del apartado anterior se sugiere incorporar al articulado que la comunicación previa a la Administración forestal se realice, siempre y cuando no perjudique a otra legislación de protección.

VIII:

Sobre las actividades y usos sociales.

Que la propuesta de reforma de la Ley de montes modifica el apartado 3 del artículo 88:

“3. Se considerará uso común especial la celebración de actos que conlleven una afluencia de público indeterminada, y estará sujeta a lo dispuesto en el correspondiente instrumento de gestión cuando tengan carácter tradicional y periódico. En ausencia de dicho instrumento o cuando tengan carácter ocasional, requerirán autorización administrativa, si bien para determinados usos podrá regularse reglamentariamente como comunicación previa, pudiendo en todo caso denegarse o condicionarse el uso especial por el órgano competente, mediante resolución motivada, en el plazo máximo de un mes. La actividad que comporte un uso común especial deberá ser en todo caso temporal y nunca podrá excluir el uso común general”.

IX:

Del apartado anterior se sugiere incorporar al articulado que la comunicación previa a la Administración forestal se realice, siempre y cuando no perjudique a otra legislación de protección.

X:

Sobre la circulación con vehículos a motor en montes catalogados.

Que la propuesta de reforma de la Ley de montes introduce una nueva regulación respecto a la circulación con vehículos y modifica el artículo 90:

“1. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales se limitará a las funciones de gestión, incluyendo la vigilancia, extinción de incendios forestales y realización de aprovechamientos forestales y a los usos amparados por las servidumbres y derechos existentes”.

“2. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales abiertas al tránsito general, en montes públicos se considerará uso común general, siempre y cuando se trate de actividades no lucrativas exceptuando las competiciones o pruebas deportivas. Por lo tanto no necesitan autorización, pero debe realizarse de manera respetuosa con el medio natural, en grupos de hasta cinco vehículos en caravana, con una velocidad moderada no superior a 30 km/h, adaptando siempre la conducción a las características y el estado de la pista y a las condiciones meteorológicas y asumiendo el conductor toda responsabilidad civil”.

“3 Cuando exista contraprestación económica derivada de la circulación con vehículos a motor por pistas forestales en montes de utilidad pública será necesaria la obtención de la correspondiente licencia de disfrute, pudiendo exigir la entidad titular contraprestación económica por la misma”.

“4. Asimismo, en los montes de utilidad pública se podrá otorgar autorización de uso especial para realización de competiciones o pruebas deportivas con empleo de vehículos, circulando exclusivamente por pistas forestales y contando con la conformidad de la entidad propietaria. El promotor de la prueba tendrá la obligación de asumir la restauración de los daños ocasionados, para lo cual se podrá exigir una fianza al interesado, exigiéndose ésta en todo caso cuando se trate de competiciones con vehículos a motor”.

XI:

Del apartado anterior se sugiere que el articulado propuesto de reforma de Ley, no contradiga la Ley 43/2003, en su artículo 54 de acceso público.

XII:

Sobre la disposición transitoria séptima-Umbrales para la comunicación previa en determinados supuestos de actuaciones en montes públicos no catalogados y privados-:

“En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 24 y 80, podrán realizarse mediante comunicación previa al órgano competente las actuaciones que quedan reguladas en los citados artículos, en los supuestos que seguidamente se relacionan:

a) La apertura de nuevas vías de saca o acceso en terrenos forestales con longitud total inferior a 500 metros lineales, con pendiente inferior al 15%, y hasta 6 metros de anchura de caja y taludes máximos de 2 metros de altura tanto en desmonte como en terraplén.

b) El ensanche de vías de saca o acceso en terrenos forestales que supongan una ampliación de la caja no superior a 1,5 metros de anchura, sin sobrepasar los 6 metros de anchura total de la caja, y una longitud total no superior a 2000 metros lineales, con taludes máximos de 2 metros de altura en desmonte y en terraplén.

c) La construcción de fajas cortafuegos en montes colindantes a pistas forestales existentes o en línea de coronación, con pendientes nunca superiores al 30% y anchura total inferior a 20 metros, sin remoción del suelo vegetal y afectando a una superficie total inferior a 5 hectáreas.

d) Cualquier otra actuación que suponga la modificación sustancial de la cubierta vegetal, cuando no implique el cambio de uso forestal de los terrenos y no esté previsto en instrumento de gestión en vigor, que afecte a una superficie inferior a media hectárea

y no esté incluida en zonas ambientalmente sensibles definidas en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

e) Los aprovechamientos de leñas inferiores a un peso de 15 toneladas métricas o un volumen inferior a 30 estéreos cuando por la superficie del monte no sea exigible un instrumento de gestión. A esos efectos, los Agentes para la Protección de la Naturaleza correspondientes, podrán realizar el señalamiento y especificar las condiciones de la corta. A los efectos de esta disposición, tienen la consideración de leñas los pies sanos con diámetros inferiores a 25 centímetros, así como los pies secos o afectados por plagas, enfermedades o fenómenos de decaimiento sin limitación diamétrica.

Para efectuar la comunicación se deberá contar con la autorización expresa del propietario o propietarios de los terrenos o su representante legal, en caso de ser distintos de aquel que efectúa la comunicación. La comunicación no exime de la obtención de aquellas otras autorizaciones que se pudieran requerir por razón de la materia o el territorio”

XIII:

Del apartado anterior se sugiere incorporar al articulado que la comunicación previa a la Administración forestal se realice, siempre y cuando no perjudique a otra legislación de protección.

Por todo ello, se

SOLICITA

Que se tenga por presentado este escrito y por formuladas las sugerencias para que se incorporen en la modificación de la Ley 15/2006. Que la conservación de la biodiversidad en Aragón puede verse afectada por algunos de los cambios propuestos en el anteproyecto de Ley. Que dichas propuestas pueden ser incompatibles con diferentes normativas de protección europea (Directiva Hábitats), nacional y autonómica. En el caso concreto del Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), especie catalogada en Peligro de Extinción (D. 49/1995) y con Plan de Recuperación en vigor (D.45/2003), algunas de las modificaciones propuestas podrían afectar gravemente a los periodos críticos descritos en el Plan (1 de diciembre al 15 de mayo), siempre y cuando el órgano competente no realice una evaluación detallada de las actuaciones previstas en los montes públicos con áreas críticas de la especie, así como su autorización y regulación correspondiente.

Fdo:

Juan Antonio Gil
Presidente de la FCO